

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano**, le fue turnado en fecha **09 de junio de 2010**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6410/LXXII**, formado con motivo del escrito presentado por la C. Diputada Jovita Morín Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al artículo 149 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, a fin de que las plazas, jardines y espacios similares cuenten con bebederos ó tomas de agua para consumo humano, siempre que dicha área cuente con el servicio de agua potable.**

ANTECEDENTES:

Expresa la promovente que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "otorga el derecho a todos al agua suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico, constituyendo dichos atributos las bases para la seguridad del agua. Además, representan los parámetros de un derecho humano que se viola amplia y sistemáticamente en una gran parte de la humanidad.

Indica que para unos 1.100 millones de personas, el agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para la vida es una esperanza de futuro, no una realidad del presente, el proporcionar acceso universal al agua es uno de los grandes desafíos del desarrollo que enfrenta la comunidad internacional a comienzos del siglo XXI.

Señala que el acceso restringido constituye un freno al crecimiento económico, una fuente de profundas desigualdades basadas en la riqueza y el género y una de las principales barreras al rápido avance hacia los “Objetivos de Desarrollo del Milenio”.

Destaca que países enteros están retrasando su avance por la letal interacción entre la inseguridad del agua y la pobreza. La justificación moral, ética y legal para cambiar esta situación está enraizada en el reconocimiento de que el agua limpia es un derecho humano y una condición que capacita para adquirir otros derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Refiere que es responsabilidad de los gobiernos estatales garantizar la concreción progresiva del derecho al agua a través de un marco legislativo y regulador que rijan la acción de todos los suministradores del servicio. Este marco debe abordar dos obstáculos, que se identifican.

Manifiesta que el primer obstáculo es la desigualdad. Invariablemente existe menos probabilidad de que las viviendas pobres estén conectadas a una red de abastecimiento de agua segura, ya sea porque no tienen los medios o porque estén ubicadas fuera de la red de suministro. Además, existe una relación inversa entre precio y capacidad de pago: los millones de personas más pobres del mundo pagan algunas veces por el agua los precios más altos del mundo, en detrimento de su potencial productivo y su bienestar.

Enfatiza que si el agua es un derecho humano, tiene que ser un derecho de ciudadanía que esté protegido para todos, independientemente de la riqueza, del poder adquisitivo, el género o de la localización geográfica.

Menciona que el segundo obstáculo es el fortalecimiento del poder ciudadano. Los derechos humanos pueden ser un poderoso vehículo para generar el cambio. Sin embargo, deben estar consagrados no sólo en los textos regulatorios, sino en la legislación y en los sistemas reguladores y de gobernabilidad que exigen a los gobiernos y suministradores de agua responsabilidades para con todos los ciudadanos, incluidos los pobres.

Alude que en el derecho positivo vigente, se observa en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en su artículo 149, la falta de obligación de las autoridades municipales de procurar que en las plazas, jardines y espacios similares que se ubiquen en los sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias de las áreas del municipio, el contar con bebederos ó tomas de agua para el consumo humano.

Asevera que el agua es el principal e imprescindible componente del cuerpo humano. El ser humano no puede estar sin beberla más de cinco o seis días sin poner en peligro su vida. El cuerpo humano tiene un 75% de agua al nacer y cerca del 60% en la edad adulta.

De esta forma, considera que a fin de garantizar el suministro del vital líquido a la población, y ante las altas temperaturas que prevalecen en la entidad, en las plazas, jardines y espacios similares de barrios o colonias se debe de contar con bebederos ó tomas de agua para el consumo humano,

proponiendo reformar para ello el artículo 149 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VIII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

El agua nos rodea e integra como seres vivos, proporciona múltiples usos esenciales para la supervivencia como la hidratación o alimentación, la facilitación de la producción agrícola, la higiene corporal y de los alimentos, su preparación, así como otros de recreo o ligados a la religión presentes en todas las culturas.

Además de afectar a la vida y la salud, las dificultades de acceso adecuado al agua potable o de saneamiento repercuten negativamente sobre la eficacia de otros derechos esenciales para la dignidad humana. La disponibilidad de agua adecuada condiciona el derecho a la alimentación o al desarrollo, por su valor en fundamental en los procesos productivos.

En ese sentido, la “Declaración del Milenio” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fija entre los objetivos del desarrollo, lograr reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de personas que no tienen acceso

al agua potable o no pueden costearse. Tras la Declaración de Johannesburgo, adoptada en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002, se incrementó este compromiso con el reto complementario de reducir a la mitad en el 2015 la proporción de gente que no tiene acceso básico a agua de saneamiento.

No obstante, es de señalarse que en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no figura, por lo general, un derecho fundamental al agua, como tal, situado en pie de igualdad con otros derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la salud o a la vivienda, dotado de alcance universal y especificidad jurídica.

La observación general N° 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, refiere que “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Conforme a dicha definición, el derecho al agua implica su accesibilidad física en las mejores condiciones posibles, es decir, la capacidad de acceso al agua en cada punto básico de uso: el hogar, las escuelas, el lugar de trabajo permanente, el lugar de recreo, de la práctica del deporte diario, del esparcimiento, de las instalaciones de salud. En otras palabras, la distancia entre el punto de aprovisionamiento y el punto de uso o consumo, debe ser la adecuada para garantizar el aporte mínimo diario de agua al ser humano.

En este contexto, los integrantes de la Dictaminadora reconocemos la preocupación legítima que motiva a la promovente a la presentación de la

iniciativa de mérito. Se trata de una reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado que permitiría lograr la accesibilidad del agua potable a las personas que utilizan las plazas, parques y demás áreas recreativas públicas de nuestro Estado y Municipios, a fin de saciar las necesidades mínimas lógicas del cuerpo humano, proveyendo tan vital líquido como es el agua.

A este respecto, es de precisarse que la Ley de Desarrollo Urbano dispone, en su artículo 206 fracción III, que los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico deberán de incluir como mínimo una toma de agua para riego, limpieza y jardinería, no obstante no dispone que dicha toma pueda ser utilizada por los visitantes de dichas áreas verdes para saciar la sed.

Por lo que en atención a todo lo antes expuesto esta Comisión hace suyos los argumentos vertidos en la iniciativa analizada y considera procedente la aprobación de la misma, a fin de brindar y garantizar a la población el suministro de agua potable en las plazas, jardines y espacios similares de barrios o colonias, a través de la instalación de bebederos ó tomas de agua para el consumo humano.

Adicionalmente, como resultado de la reunión de trabajo realizada por los integrantes de esta Comisión el pasado 19 de agosto del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acordamos realizar diversas modificaciones que permiten reforzar el contenido del proyecto de dictamen, de tal forma que con tales adecuaciones, esta Soberanía puede estar segura de que generaremos condiciones jurídicas para que la

autoridad municipal pueda determinar y en su caso aprobar la instalación de bebederos ó tomas de agua para el consumo humano.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 149 con un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 149.

Asimismo, los Municipios establecerán en los reglamentos de la materia, los casos en que dichas áreas deberán ser equipadas con bebederos ó tomas de agua para el consumo humano, así como la descarga de drenaje respectiva, las que se contratarán a nombre del Municipio y deberán contar con la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje sanitario, otorgado por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Tratándose de edificios dedicados a la educación procurarán que se localicen en las inmediaciones de plazas o áreas verdes, en el caso de

guarderías o jardines de niños no se debe autorizar que se instalen a los lados de carreteras o vialidades primarias, así mismo en distancias menores de 100-cien metros no se permitirán la ubicación de establecimientos que signifiquen peligro o riesgo para la integridad física de los niños.

Los edificios dedicados a la salud, dependiendo de su especialidad y su magnitud, se localizarán dentro o en las proximidades de los diversos centros de equipamiento.

Las dependencias y organismos del sector público responsable de la salud y educación básica, media y superior deberán adquirir oportunamente suelo para sus edificaciones de acuerdo a lo indicado en los planes o programas de desarrollo urbano, a fin de fortalecer los centros de equipamiento.

En ningún caso se permitirá el relleno de cañadas y barrancas para la edificación del equipamiento público descrito por este artículo.

El Estado y los municipios promoverán la constitución de grandes parques urbanos municipales o metropolitanos, en terrenos adquiridos y desarrollados mediante un fideicomiso constituido para ese fin con aportaciones del sector público y privado de la localidad para el mejoramiento ambiental.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

PRESIDENTE:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VICE-PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

LEAL
VOCAL

VOCAL

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

DIP. JESÚS RENE TIJERINA CANTÚ

VOCAL

VOCAL

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

VOCAL

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA

VOCAL

DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES
SOLÍS

VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS
ALMAGUER